

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Cospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha capital, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de los pueblos de Nuez y Villafranca de Ebro acudieron al Gobernador de la referida provincia manifestándole que habian sido denunciados por los guardas de la Baronía de Alfajarín ante el Juzgado municipal de este pueblo por haber cortado ciertas leñas, á cuyo aprovechamiento creían tener derecho los recurrentes, los cuales solicitaban de la Autoridad administrativa que promoviera la oportuna competencia de jurisdicción:

Que el Gobernador, accediendo á lo solicitado, dirigió al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, ante el cual pendían en apelación varios juicios de faltas de los que se trata, un oficio que se unió al seguido contra Sebastián Penón y Rafael Porquet, en el cual se decía: que «visto el expediente instruído con motivo de la controversia entablada entre los dos Ayuntamientos de Villafranca de Ebro y Nuez y la Baronía de Alfajarín sobre el disfrute de leñas en el monte de la misma, había dispuesto requerir de inhibición al Juzgado;» alegándose varias razones y citando algunas disposiciones legales:

Que á la vez que se habian promovido los repetidos juicios de faltas en el Juzgado municipal de Alfajarín, se habian incoado varias causas en el de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en una de las cuales, seguida contra Mariano Abuelo, el Juez acordó reclamar del Gobernador una certificación en que se acreditara el nombre de las partidas comprendidas en el terreno concedido á los vecinos de Villafranca y Nuez en el plan de 1882-83 para hacer leñas en los montes de la Baronía de Alfajarín:

Que el Gobernador se negó á remitir dicha certificación por entender que habiendo requerido de inhibición, el envío de aquel documento envolvía el reconocimiento de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto:

Que el Juez dirigió una comunicación al Gobernador, manifestándole que el requerimiento se refería sólo á juicios de faltas, y el asunto en que se interesaba la certificación de que se ha hecho mérito era una causa criminal, por la que procedía remitir los mencionados antecedentes ó hacer extensivo á las causas el requerimiento:

Que el Gobernador contestó al Juzgado que el requerimiento hecho comprendía y se hacía extensivo á toda clase de procedimientos criminales pendientes á causa de la controversia entre los Ayuntamientos de Nuez y Villafranca y la Baronía sobre el disfrute de leñas en los montes de la misma:

Que el Juzgado acordó que se librara certificación de los juicios de faltas pendientes en grado de apelación, y resultaron ser los siguientes: contra Manuel Postigo, contra Agapito Laborde, contra Vital Laborde, contra Alberto Pérez, contra Constantino Fustero y contra Sebastián Penón y otros; y pos-



riormente, en vista del nuevo oficio del Gobernador fué oído el Ministerio fiscal, que manifestó que procedía la inhibición en los juicios de faltas contra Manuel Postigo, Rafael Porquet, Sebastián Penón y Rafael Porte:

Que después de oír por escrito á la representación de la Baronia de Alfajarín, el Juzgado mandó separar de los autos de competencia las causas que se hallaban en estado de sumario, las cuales debían quedar en suspenso hasta la resolución del conflicto, y que siguiese el traslado á los interesados en cada uno de los dos juicios á que el incidente se refería, ó sean Manuel Postigo, Sebastián Penón y Rafael Porquet, los cuales evacuaron juntamente el dicho traslado:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, é interpuesta apelación por la Baronia de Alfajarín, la Audiencia revocó el auto apelado y mandó que se tramitara la competencia separadamente en cada uno de los asuntos, poniéndose en ellos los testimonios correspondientes:

Que tramitado el incidente por separado, el Juzgado se declaró competente para conocer en las causas contra Joaquín Español, Fidencio Bes é Ignacio Pérez, José Postigo Fortié, y en los juicios de faltas contra Sebastián Penón y Rafael Porquet y contra Manuel Postigo, alegando las razones, y en vista de los preceptos legales que estimó aplicables al caso y remitiendo al Gobernador los autos en que había sostenido la jurisdicción ordinaria en los referidos asuntos, y además el en que también se había declarado competente en la causa contra Mariano Abuelo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, elevando el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, adonde fueron remitidos por el Juzgado las causas y juicios de faltas de que se ha hecho mérito:

Que asimismo se remitieron por el Juez las causas contra Mariano Abuelo y Manuel Navales, sin que conste en el expediente gubernativo el auto en que el Juzgado sostuvo su competencia en el último de los citados procesos; resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el Gobernador que comprendiere pertenerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente la inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando:

1.º Que según el texto del citado artículo, el requerimiento que la Autoridad gubernativa dirige á la judicial ha de referirse á negocio determinado, sin que uno solo pueda hacerse extensivo á varios asuntos en que los Tribunales se hallen entendiéndose:

2.º Que ese y no otro es el espíritu de la disposición reglamentaria que queda copiada y de las demás que fijan el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de estos conflictos jurisdiccionales, puesto que las razones en que la Administración se funda y las que los Tribunales tengan para resolver

respectivamente su competencia depende de las circunstancias especiales que en cada asunto concurrán; debiendo la decisión que en definitiva recaiga versar sobre cada uno en particular:

3.º Que de admitirse los requerimientos hechos en la forma general con que aparece formulado el dirigido por el Gobernador de Zaragoza al Juez de primera instancia del Pilar de dicha ciudad, se daría lugar á involucrar cuestiones diferentes, motivándose además procedimientos irregulares, como el que se ha observado en este caso:

4.º Que la presente contienda jurisdiccional demuestra la exactitud de la anterior doctrina, toda vez que no se sabe si los juicios de faltas y causas hasta ahora remitidos son los únicos procedimientos incoados con motivo de hechos análogos ocurridos en los montes de la Baronia de Alfajarín:

5.º Que la jurisdicción ordinaria no puede estar en suspenso y pendiente de un requerimiento cuya extensión y alcance no se hallan perfectamente determinados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Marzo 1884)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la inteligencia y la aplicación del art. 31 del reglamento general del Notariado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar la Real orden de 8 de Octubre de 1881, y resolver lo siguiente:

1.º Que la incompatibilidad por razón de parentesco á que se refiere dicho art. 31 no es aplicable á los Notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de sus cargos con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

2.º Que los Notarios anteriores á dicha ley que hayan sido trasladados por haberseles aplicado las disposiciones del citado art. 31 del reglamento deberán ser restituidos á sus antiguas residencias si así lo solicitaren.

3.º Que si á consecuencia de esta restitución resultare en ellas número excedente de Notarios, podrán éstos optar á las Notarías vacantes de igual categoría á las suyas que los Notarios restituidos dejaren, ó á otras de la misma clase que el Gobierno designe, siempre que corresponda á los turnos 2.º ó 3.º y no se hayan publicado.

El Gobierno sólo hará uso de esta autorización en su caso dentro del año corriente, pasado el cual dichas vacantes se anunciarán en los turnos respectivos.

4.º Que las últimas palabras del repetido art. 31, ó sean las de *Notarios no parientes*, deben entenderse

se en el sentido de que los Notarios no sean parientes entre sí ni de los demás de la localidad.

Y 5.º Que para la traslación de Notarios por razón de parentesco, deberá instruirse el oportuno expediente, oyéndose á los interesados y á la Junta directiva del Colegio notarial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de faltar la debida autorización en las filiaciones de reclutas disponibles remitidas por la Comisión provincial de Barcelona al Jefe de la Caja de aquella provincia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de Cataluña á causa de que la Comisión provincial de Barcelona remite al Jefe de la Caja de recluta sin firma ni autorización alguna las filiaciones de los que deben ingresar en los batallones de depósito.

Había el Comandante de dicha Caja llamado la atención de la Autoridad superior militar sobre el hecho indicado, y en su consecuencia dispuso aquella que las filiaciones se entregaran á los Jefes de los batallones para que cumplieren el párrafo cuarto del art. 124 de la ley de reemplazos, y al mismo tiempo se dirigió al Ministerio de la Guerra á fin de que gestionase lo conveniente sobre el particular.

La Sección cree que es fácil de resolver la cuestión suscitada. El art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882 declara que la presencia de los reclutas disponibles en la capital es voluntaria, si bien les exige acudir cuándo y dónde el Jefe de su batallón de depósito les designe para rectificar su filiación, etc.; lo cual indica que aunque los reclutas no ingresen en Caja, deben ir precedidos de las correspondientes filiaciones al presentarse en los batallones de depósito.

Que tal es el espíritu de la ley lo demuestra que el art. 129 dispone que los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los quintos lleven á la capital las filiaciones de todos los reclutas disponibles que han de ingresar en los batallones de depósito, y es indudable que siendo dichas filiaciones documentos oficiales, deben remitirse autorizadas por las personas que las expiden, ó sea por los Secretarios de los Ayuntamientos, con el visto bueno de los Alcaldes.

El art. 133 de la ley dispone que los Secretarios de las Comisiones provinciales entreguen las relaciones de los reclutas disponibles que ingresen en los batallones de depósito; y como éstas tienen por precisión que ir acompañadas de las filiaciones, los Secretarios de las Comisiones provinciales han de

entregarlas en la misma forma, esto es, debidamente autorizadas, á los Comandantes de las Cajas.

Las filiaciones de los reclutas disponibles que por cualquier circunstancia ingresen directamente en Caja procede que sean autorizadas por los Secretarios de las Comisiones, porque en estas corporaciones se forman.

En su virtud la Sección opina:

1.º Que las filiaciones de los reclutas disponibles que no ingresen en la Caja deben autorizarse por los Ayuntamientos.

2.º Que las de los que ingresen directamente en Caja deben ir autorizadas por los Secretarios de las Comisiones provinciales.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 21 de Mayo de 1882. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1884.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

CIRCULARES.

Por el Ministerio de Marina se significó á este de mi cargo en 3 de Diciembre último la conveniencia de adoptar alguna medida que evite los perjuicios ocasionados al servicio y á los individuos llamados á incorporarse á las filas, por no comunicarles oportunamente la noticia las Autoridades locales, dando esto origen á procedimientos judiciales por el delito de desertión contra algunos de ellos, que resultan absueltos á causa de probarse plenamente su inculpabilidad después de sufrir la detención y molestias consiguientes.

En Real orden expedida por aquel Ministerio con fecha 21 de Marzo de 1882 se autorizó á los Coroneles de los regimientos de infantería de Marina para entenderse directamente con los Alcaldes de los pueblos respecto al llamamiento de los individuos de su respectivo cuerpo que se hallasen con licencia ilimitada, y para dirigirse á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en el caso de que los Alcaldes no contestasen dentro del término de ocho días; cuya disposición se trasladó en 19 de Diciembre del mismo año por este departamento á los Gobernadores de las provincias, á fin de que recomendasen á dichas Autoridades y Jefes presten todo su eficaz apoyo á las peticiones que en el sentido indicado les dirijan los referidos Coroneles; siendo la voluntad de S. M. se encargue nuevamente á V. S. su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haber dis-

puesto el Capitán general de ese distrito que fuesen destinados á los cuerpos del Ejército varios mozos que se hallaban pendientes de observación y sobre cuya utilidad física no había aún fallado esa Comisión provincial, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Octubre último, las Secciones han examinado el expediente instruido á instancia de la Comisión provincial de Granada con motivo de haber sido destinados á cuerpo por la Autoridad militar dos reclutas que se encontraban pendientes de observación.

Al ingresar en Caja Antonio López García y Manuel Valverde Linares, sorteados en el año actual por los cupos de Galera y Ugijar, fueron declarados útiles condicionales, y por tanto pendientes de observación en el Hospital militar.

Terminada ésta, fueron reconocidos nuevamente ante la Comisión provincial dentro del plazo de dos meses que señala la ley, y de conformidad con el dictamen de los dos Facultativos nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de exenciones, la expresada corporación provincial los declaró pendientes de nueva y mayor observación, la cual se dió por terminada en 30 de Abril.

No habiendo concurrido los expresados mozos á la capital el 11 de Mayo, día señalado para ser definitivamente reconocidos, la Comisión provincial en 15 del mismo mes acudió al Comandante de la Caja, manifestando que debían presentarse ante la misma para sufrir el reconocimiento á que alude el art. 40 del reglamento de exenciones físicas, porque sólo dicha corporación podía hacer la declaración de utilidad de aquéllos, los cuales no debían ser destinados á cuerpo ni incluidos en sorteo para Ultramar mientras estuvieran pendientes de reconocimiento definitivo.

El Comandante de la Caja, fundándose en que en cumplimiento de un telegrama del Ministerio de la Guerra había destinado á cuerpo á todos los mozos cuya observación había excedido de dos meses, se negó á cumplir el acuerdo de la Comisión provincial.

Esta corporación acude á V. E. haciendo presente lo ocurrido y pidiendo que se dicte una disposición que ponga término á la situación en que se encuentran los mozos de que se trata, puesto que han ingresado en los cuerpos del Ejército sin haber sido declarados soldados definitivamente. Además, en el informe que se le pidió posteriormente manifiesta que cumplió con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas y en el artículo 201 del de 22 de Enero del año actual.

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Visto el art. 201 del reglamento para el reemplazo del Ejército y reservas de 22 de Enero de este año:

Considerando que disponiendo el art. 39 del reglamento para la declaración de exenciones que la comprobación de las declaraciones de los útiles con-

dicionales se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo hubiese ingresado en Caja, la Comisión provincial de Granada no pudo ampliar dicha comprobación fuera del plazo que la misma ley señala:

Considerando que terminada la comprobación por los Facultativos destinados á practicarla en el Hospital, la Comisión provincial debió fallar definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, previo el reconocimiento facultativo que el art. 40 del reglamento señala:

Considerando que en el presente caso la Comisión provincial debió ordenar á los Facultativos que emitieran dictamen definitivo sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, y en caso de que no lo efectuasen fallar en cumplimiento de lo prevenido en el expresado art. 40 del reglamento para la declaración de exenciones:

Considerando que lo dispuesto en el art. 201 del reglamento de 22 de Enero del año actual únicamente tiene aplicación cuando la declaración definitiva se hace dentro de los dos meses que puede durar la comprobación:

Considerando que es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales la definitiva declaración de utilidad ó inutilidad de los mozos sujetos á observación, y que contra sus acuerdos sólo proceden los recursos que la ley señala:

Considerando que en la ley de reemplazos no se indica que el mozo cuya observación dure más de dos meses debe ingresar en el Ejército sin que definitivamente fallen su excepción las Comisiones provinciales.

Considerando que las Autoridades militares no deben oponerse al cumplimiento de los acuerdos que en virtud de lo dispuesto en la ley dicten las Comisiones provinciales;

Las Secciones entienden:

1.º Que la Comisión provincial de Granada faltó á lo terminantemente dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas no fallando dentro del plazo de los dos meses sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos de que se trata.

2.º Que la Autoridad militar no debió ni pudo destinar á cuerpo á los referidos mozos sin que se dictase acuerdo definitivo declarándolos útiles para el servicio militar.

3.º Que habiendo ingresado los mozos de que se trata en el Ejército, en él habrán resultado definitivamente útiles ó inútiles para el servicio militar, por cuya razón no procede anular su ingreso en las filas.

4.º Que conviene recordar á las Comisiones provinciales la obligación que tienen de fallar dentro del plazo de dos meses sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio militar de los mozos sujetos á observación.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los fines indicados en el último extremo del mismo dictamen. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid

28 de Febrero de 1884.—El Subsecretario, Alberto Bosch.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 31 Marzo 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Se hallan vacantes dos plazas de Agentes de tercera clase del cuerpo de Orden público de esta capital, dotadas con el sueldo anual de 750 pesetas cada una: con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1882 deben proveerse con licenciados del Ejército, armada ó voluntarios que bajo cualquier denominación hayan contribuido á vencer la última insurrección carlista; en su consecuencia, los que se crean con derecho y deseen solicitarla, lo harán por medio de instancia dirigida al ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en término de 10 días, acompañándose á la misma la licencia absoluta, hoja de servicios ó copia de la misma debidamente autorizada.

Zaragoza 31 de Marzo de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven Federico Perugorria, que se fugó de Pamplona el 28 de Marzo último, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 1.º de Abril de 1884.—El Gobernador, José Porrúa Moreno.

Señas del Federico.

Edad 10 años, estatura un metro 20 centímetros; viste pantalón y chaleco gris con vivos grana, boina azul.

SECCION SEXTA.

D. Luis Herrer Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Terrer, partido de Calatayud, en la provincia de Zaragoza:

Certifico: Que al folio tres del libro de actas de la Junta municipal del mismo del corriente año hay una que copiada á la letra dice:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: D. José María Pérez.—D. Tomás Moral.—D. Esteban Herrer.—D. Miguel Rubio.—D. Evaristo Ibañez.—Señores asociados: D. Manuel Pérez Cantarero.—Don Manuel Durán Campos.—D. José García Franco.—D. Pablo Bernal Blas.—D. Manuel Lozano Remacha.—D. Fabián Herrero Fuerte.

«*Al centro.*—En el pueblo de Terrer á 29 de Marzo de 1884, reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta municipal anotados al margen, previa la oportuna convocatoria hecha en forma legal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José María Pérez Simón, que la declaró abierta, y manifestó que tenía por objeto examinar con detención el presupuesto municipal de gastos é ingresos formado para el año económico de 1884-85, cuyo proyecto había estado expuesto al público por espacio de 15 días sin que se interpusiera reclamación alguna contra el mismo. Examinado, resulta un déficit de 1.024 pesetas, procediéndose desde luego á procurar los medios de cubrirlo.

Discutido dicho presupuesto y vistas las partidas de gastos é ingresos, se acordó por unanimidad aprobarlas, fijando la primeras en 10.558 pesetas y las segundas en 9.534 pesetas, dando por resultado el déficit de 1.024 pesetas, antes indicado. Convenidos dichos señores de que todos los recursos legales habían sido utilizados y que ninguna de las partidas de gastos es susceptible de economía, y de que el medio más adaptable á las circunstancias de la localidad para cubrir el mencionado déficit era un nuevo recargo sobre el cupo de consumos, además del 70 por 100 que la ley concede y queda utilizado, se acordó por unanimidad proponer dicho recargo extraordinario, instruyendo al efecto el oportuno expediente en que se solicite la autorización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previos los trámites que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878; á cuyo fin se expondrá al público el presente acuerdo por término de 10 días, remitiéndose copia al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando el acta los concurrentes que saben, y por los que no y de su orden, yo el Secretario, de que certifico.—José María Pérez.—Tomás Moral.—Esteban Herrer.—Manuel Pérez Cantarero.—Manuel Durán.—José García.—Pablo Bernal.—Luis Herrer Pérez, Secretario.»

Es copia conforme con su original á que me remito; y para que conste y obre sus efectos firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Terrer á 30 de Marzo de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, José María Pérez.—Luis Herrer Pérez, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el ejercicio del año económico de 1884 á 1885, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, donde podrán los vecinos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Calatorao 30 de Marzo de 1884.—D. A. del A. y J. M., José Aznar, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el ejercicio del próximo año económico 1884-85, se halla expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Municipio.

El Frasnó 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Julián Luna.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Moreno.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, de ocho á doce de la mañana, previo documento en forma legal que así lo justifique.

Boquiñeni 28 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Apolonio Cuartero.

Desde el día primero al 20 de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza amillarada para el año económico de 1884-85, previa presentación de los títulos en que así se acredite.

Luceni 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Mariano Navarro.—P. O. de la J., José Marcellán, Secretario.

Desde el día primero al 15 de Abril, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría municipal de esta villa las reclamaciones de alta y baja que hayan sufrido los contribuyentes en su riqueza territorial durante el año económico de 1883-84; debiendo advertir que no se atenderá ninguna pretensión sin que se acompañe documento público, inscrito como justificante de la traslación de dominio.

La Almunia 31 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Justo Cascajares.

Hasta el día 20 del próximo mes de Abril se admitirán por la Junta pericial en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones de alta y baja de la riqueza amirallada que los propietarios de este término municipal deseen hacer en la suya para el repartimiento de la contribución territorial del próximo ejercicio de 1884-85, previa la presentación de documentos legales que acrediten la traslación de dominio.

Belmonte 29 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Tomás Diloy.

Hasta el día 15 de Abril próximo viniente se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las ocho á las doce de su mañana, las altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de documento público que lo justifique.

Lucena 28 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Pascual García.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Ariza se admitirán desde el 1.º al 15 del próximo mes de Abril las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, advirtiéndose que no se hará ninguna traslación si para ello no se presenta documento público inscrito en el Registro de la propiedad del partido.

Ariza 29 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Narciso Palacios.—D. S. O., Vicente García, Secretario.

Desde el día 10 del próximo Abril al 30 del mismo se admitirán en la Secretaría de este Ayunta-

miento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria durante el año actual, y se harán los traspasos, previa la presentación de los títulos de adquisición; pues terminado el plazo no se admitirá ninguno.

San Mateo 29 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Bandrés.

Por todo el mes de Abril próximo, y durante los días y horas de oficina, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones justificadas de alta y baja que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial.

Villamayor 29 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Pablo Hoche.

Hasta el día 15 del próximo Abril se admiten en la Secretaría de este Municipio las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido durante el año económico de 1883 á 1884 en sus respectivas riquezas, previa presentación de títulos legales.

Perdiguera 26 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Francisco Ballesteros.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mauricio Salas, de quien no constan más circunstancias ni señas personales, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo de prendas á Josefa Mazas; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes, procedan á la búsqueda y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 24 de Marzo de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que en la causa pendiente en este Juzgado contra Francisco Dobal Polo, Juan Marimón Vinardel y Dolores Mir y Medina, sobre hurto de un reloj al presbítero D. José Zaldumbide el día 13 de Octubre último en esta ciudad, tengo acordado anunciar la ocupación de otros varios á los procesados, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el mismo,

sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á reconocer varios relojes ocupados cuantas personas se conceptúen con derecho á ellos por haberles sido hurtados en esta capital por los días de las fiestas del Pilar; bajo apercibimiento que finado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Marzo de 1884.—Sergio Mazquiarán —D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Joaquín Ferrer, Mariano Aliaga y al cuñado de éste, vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en causa formada sobre hurto de leña en un olivar de don Manuel Larripa; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 29 de Marzo de 1884.—El Escribano, Manuel Sauras.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción por incompatibilidad del propietario:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el procesado Manuel López Clerencia, vecino de Cetina, en la causa seguida contra el mismo sobre lesiones, se procederá el día 18 de Abril próximo, á las once de su mañana, en las Salas audiencias de este Juzgado y municipal de dicho pueblo, á la subasta de los bienes embargados al López, sin sujeción á tipo, y son los siguientes:

1.º Un campo, regadio, de dos hanegadas y media de arado, situado en la partida de Torremediana; linda al S. con Vicente Frax, al P. con Antonio Velazquez, al N. con Calleja y al M. con Vicente Moreno: tasado en 200 pesetas.

2.º Otro idem, id., en dicha partida, de dos hanegadas y un cuarto; linda al S. con José Andrés, al P. con Juan Lorenzo Morón, al N. con prado y al M. con acequia: tasado en 125 pesetas.

3.º Otro secano, de cuatro yugadas y media, en las Escaleras; linda al S. con camino, al P. con Manuela Vizner, al N. con Andrés Cerdán y al M. con José Vizner: tasado en 212 pesetas 50 céntimos.

4.º Otro idem, en id., de yugada y media; linda al S. con Manuela Vizner, al P. con herederos de D. Ramón Sigüenza, al N. con baldíos y al M. con D. Joaquín Sigüenza: tasado 307 pesetas 50 céntimos.

5.º Otro idem, en el pozo Miguel, de una yugada; linda al S. con herederos de Juan Lorenzo Pozancos, al P. con barranco, al N. y M. con yermos: tasado en 50 pesetas.

6.º Otro idem, en Caralavarga, de una yugada; linda al S. y M. con José Moreno, al P. con Antonio Velazquez y al N. con José Mancebo: tasado en 25 pesetas.

7.º Otro en la Rambla, de tres cuartos de yugada; linda al S. con herederos de Sebastián Bur-

gos, al P. con Rafael Ibañez, al N. con D. Joaquín Sigüenza y al M. con herederos de Gregorio Pérez: tasado en 25 pesetas.

8.º Otro idem, en el Portillejo, de cabida de una yugada; linda al S. con Manuel Ibañez, al P. con Joaquín Moreno, al N. con camino y al M. con comunes: tasado en 25 pesetas.

9.º Otro en Val de las Trece; linda al S. con D. Victoriano Felez, al P. con sendas, al N. con camino y al M. con comunes: tasado en 40 pesetas.

10.º Otro en la Cañada de Juan Ruiz, de un cuarto de yugada; linda al S., P. y N. con camino, y al M. con herederos de Benito Gregorio: tasado en 12 pesetas 50 céntimos.

11.º Otro en el Pedregoso, de tres yugadas y media; linda al S. con Antonio Velazquez, al P. con baldíos, al N. con Joaquín Moreno y al M. con José Pérez: tasado en 87 pesetas 50 céntimos.

12.º Otro idem, en id., de tres yugadas; linda al S., P. y N. con comunes y baldíos, y al M. con Francisco Marco: tasado en 87 pesetas 50 céntimos.

13.º Otro idem, en la peña del Cuco, de un cuarto de yugada; linda al S. con peña, al P. y N. con comunes, y al M. con Juan Lorenzo Viejo: tasado en 15 pesetas.

14.º Otro idem, en la Carrasca, de una yugada; linda al S. con Fabián Velazquez, al P. con camino, al N. con Joaquina Frax y al M. con Antonio Pérez: tasado en 25 pesetas.

15.º Una viña, en Villaseca, de una yugada; linda al S. con Antonio Velazquez, al P. con comunes, al N. con José Martínez y al M. con senda: tasada en 225 pesetas.

16.º Otra idem, en el cerro del Medio, de una yugada; linda al S. con camino, al P. con carretera, al N. con Ramón Sánchez y al M. con Antonio Martínez: tasada en 200 pesetas.

17.º Una casa, sin encatastrar, situada en la calle Alta; linda por derecha con corral de Juan Lorenzo Pozancos, por izquierda con camino de las Eras y por espalda con corrales de D. Joaquín Sigüenza: tasada en 1.625 pesetas.

Y se advierte que los títulos de propiedad están corrientes respecto de varias fincas y de otras no lo están.

Dado en Ateca á 28 de Marzo de 1884.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Manuel Lamana.

Teruel.

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido:

Por la presente, y como comprendida en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y cita á Manuela Estevan y Remón (a) Paleta, casada con Ignacio Muñoz y Martínez, natural de Cande, vecina de Zaragoza, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado al objeto de sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenada por virtud de causa contra la misma y otra sobre hurto de una gallina; con apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar, siendo presumible se encuentre en la ciudad ó provincia de Zaragoza.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y

Agentes de policía judicial la busca y captura de la expresada Manuela Estevan, y caso de ser habida su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Teruel á 28 de Marzo de 1884.—Joaquín Sanz.—P. S. M., Victor Navarro.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Germán Valcarcel del Castillo, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Ciudad Rodrigo y en el expediente instruido al soldado que fué de este batallón Antonio Ruiz Brasé, el cual desapareció de la guerra de Africa:

Haciendo uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, el cual deberá presentarse en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto, en el cuartel de la Montaña que ocupa este batallón, y de no verificarlo se le seguirá el expediente, ateniéndose á los perjuicios que pudieran resultarle.

Madrid 19 de Marzo de 1884.—El Comandante Fiscal, Germán Valcarcel.

Fraga.

D. Marcelino Alonso Arenas, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiendo comparecido á pasar la revista anual que previene el reglamento de Reservas el recluta de este batallón Pascual Eroles Maestro, natural de Sástago, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado recluta, para que en el término de 30 días se presente en ésta, en el local que ocupan las oficinas del mismo, á dar sus descargos, y de no verificarlo dentro del término que señala este primer edicto se seguirán las actuaciones y se declarará en rebeldía.

Fraga 15 de Marzo de 1884.—Marcelino Alonso.

D. Marcelino Alonso Arenas, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiendo comparecido á pasar la revista anual que previene el reglamento de Reservas el recluta de este batallón Agustín Merino Sanz, natural de Caspe, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del mismo, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo dentro del plazo señalado se seguirán las actuaciones y se declarará en rebeldía.

Fraga 15 de Marzo de 1884.—Marcelino Alonso.

D. Marcelino Alonso Arenas, Teniente, Fiscal del batallón Depósito de Fraga, núm. 84:

No habiendo comparecido á pasar la revista anual que previene el reglamento de Reservas el recluta

de este batallón Pedro Sender Bernal, natural de Alcolea de Cinca, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del batallón donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, y de no verificarlo en el término señalado se seguirán las actuaciones y se declarará en rebeldía.

Fraga 21 de Marzo de 1884.—Marcelino Alonso.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose la actual residencia de Pedro de Gracia Artigas, licenciado del Ejército de Ultramar, se le cita y llama por este edicto á fin de que se presente en esta Fiscalía á la mayor brevedad posible, sita Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, núm. 1.º, con objeto de que preste su declaración en un exhorto remitido al efecto.

Zaragoza 22 de Marzo de 1884.—Luis Misis y Miralles.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 31 de Marzo de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	734.75
	A las 3 de la tarde.....	733.38
	Presión media.....	734.06
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	18.60
	Mínima á la sombra....	8.3
	Media del aire.....	13.4
	Máxima al sol.....	25.9
	Mínima por irradiación..	5.8
Temperatura media del suelo...	Variación extrema.....	20.1
	En la superficie.....	20.2
	A 10 centímetros de profundidad.....	14.4
	A 20 id. de id.....	12.3
	A 30 id. de id.....	12.0
Humedad relativa media.....	A 50 id. de id.....	11.9
	Evaporación en milímetros.....	75
	Lluvia en id.....	2.90
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	0.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	5.75
Aspecto general del cielo.....		Seminuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana....	SO.
	A las 3 de la tarde.....	NO.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.